



FORO SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LA AGRICULTURA POR CONTRATO

Proyectos y actividades - Argentina

Actualizado: 28 de febrero de 2018

“Proyecto de investigación: MARCO JURÍDICO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR (AF) EN EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO RURAL”

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN “MARCO JURÍDICO PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR (AF) EN EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO RURAL”. Código del Proyecto: 23/D182. Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO. Institucionalizado en el Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Universidad Nacional de Santiago del Estero (UNSE), Ciudad de Santiago del Estero, provincia del mismo nombre, Argentina.

DIRECTORA: Dra. María Adriana VICTORIA¹

CODIRECTORA: Dra. Nancy Lidia MALANOS²

INTEGRANTES investigadores: 1. ALANDA, Gabriela (UNL). 2. BRAVO SUAREZ, Andrea Romina (UCSE). 3. BELLÉS, Liliana (UNSE). 4. MAUD, Ana María (UNSE). 5. ROMANO, Luciana.

DURACIÓN: 2015- 2018

¹ Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogada especializada en Derecho Agrario. Ex Profesora Titular e investigadora de Legislación Agraria y ex Profesora de Política y Legislación Ambiental. Universidad Nacional de Santiago del Estero. Directora del INDEMERCC (Instituto de Investigaciones de Derecho del Mercosur Comunitario y Comparado). Profesora Titular y ex investigadora de Derecho Agrario y de los Recursos Naturales y de Derecho de los recursos Naturales y medio Ambiente de la Universidad Católica de Santiago del Estero, Santiago del Estero, Argentina. Profesora de la Carrera Abogado especializado en Derecho Agrario de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Ex Directora de Proyectos de investigación CONICET. Directora de Proyectos de investigación del CICYT- UNSE. Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho Privado Región Centro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Académica de número de la Academia de Ciencias y Artes de Santiago del Estero. Miembro correspondiente del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato de Florencia, Italia. Miembro de la Comisión Directiva del Instituto Argentino de Derecho Agrario (IADA). Miembro del Consejo Científico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU) y Presidente del Consejo Científico del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA). Miembro individual de la COMUNIDAD DE PRÁCTICA SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LA AGRICULTURA POR CONTRATO (CdP/AJAC). e mail: mariaadrianavictoria@gmail.com

² Doctora en Derecho. Abogada especializada en Derecho Agrario. Ex Profesora Adjunta de Derecho Agrario de la Universidad Nacional de Rosario. Profesora Protitular de Recursos Naturales y Derecho Ambiental de la Universidad Católica Argentina – UCA. Profesora Asociada de Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano – UCEL. Profesora de la Carrera Abogado especializado en Derecho Agrario de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Integrante de Proyectos de investigación del CICYT- UNSE. Socia Correspondiente del Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato de Firenze, Italia. Miembro Correspondiente del Instituto de Derecho Privado Región Centro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Miembro de la Comisión Directiva del Instituto Argentino de Derecho Agrario (IADA). Secretaria General del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA). Miembro individual de la COMUNIDAD DE PRÁCTICA SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LA AGRICULTURA POR CONTRATO (CdP/AJAC). e mail: nancymalanos@gmail.com

RESUMEN DEL PROYECTO:

La "agricultura familiar" (AF) es la base sobre la cual descansa el equilibrio entre naturaleza, sociedad, economía, estabilidad política y sostenibilidad social. Demuestra su importancia por tener un modelo de producción que prioriza la "producción de alimentos sanos para la población y el medio ambiente". Tiene su base en un grupo humano en el que la mujer, a su vez, constituye un grupo especialmente vulnerable pero de importancia decisiva para el desarrollo económico y social.

El papel de la "agricultura familiar" (AF) es sumamente importante en la erradicación del hambre y la pobreza, la consecución de la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición, la mejora de los medios de vida, la ordenación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el logro del desarrollo sostenible, en particular en las zonas rurales.

A partir de las políticas públicas en Argentina, si bien se han formulado algunos proyectos de ley, los mismos carecen de una visión integral desde las diversas disciplinas de los derechos civil y comercial, laboral, agrario, ambiental, administrativo, impositivo, del consumidor, internacional comunitario europeo, del Mercosur y de los derechos humanos. Por otra parte, las políticas públicas en la materia muestran una superposición de objetivos lo que conlleva a una aplicación desordenada, no permitiendo resultados eficaces por lo que se hace necesario una regulación jurídica integral sobre "agricultura familiar" (AF).

A nivel internacional, se observa un mayor desarrollo tanto a nivel de normativa como de políticas públicas.

De ahí el "objetivo" del proyecto: Determinar pautas básicas del plexo jurídico para regular la "agricultura familiar" (AF), en tanto procesos y resultados, a los fines de su sustentabilidad, a través de un estudio de derecho comparado nacional, comunitario e internacional, a la luz de los derechos humanos fundamentales y la "perspectiva de género".

El abordaje del trabajo se realizará a través del análisis de las fuentes del derecho (doctrina, legislación y jurisprudencia) a fin de aportar tanto al sector estatal como social de interés a la "agricultura familiar" (AF), a partir de un régimen jurídico que la contenga y posibilite su desarrollo sustentable social, económico, ambiental y cultural.

ACLARACIÓN: Formulado el proyecto de investigación, posteriormente, se sancionó en Argentina Ley nacional nº 27.118/14 sobre reparación histórica de la AF.

PALABRAS CLAVE: Agricultura familiar (AF). Perspectiva de género. Régimen jurídico. Derecho argentino y comparado.

Año 2017. Entre los objetivos específicos alcanzados atinentes a los contratos se encuentran:

1. Posibles formas jurídicas de la "agricultura familiar" (AF).

Hay diversas alternativas asociativas a las que pueden recurrir los pequeños productores, desde las más "informales" a las más formales. Respecto a las informales, se encuentran los Consorcios de Productores a través de los cuales se organizan mayoritariamente los nuevos grupos asociativos del PRODERNEA / PRODERNOA que, en rigor, constituyen una Sociedad de Hecho con la ventaja de su rapidez para darle forma pero con muy pocas posibilidades de sentar las bases de un asociativismo que tenga alguna continuidad y/o consistencia organizacional.

Esto cabe, al mismo tiempo, para toda Sociedad de Hecho, aunque no se la denomine "consorcio". En estas "Sociedades de Hecho" no es un tema menor dejar en claro que, ante inconvenientes con terceros acreedores, quedan comprometidos los patrimonios personales de sus miembros.

En relación a las formas asociativas formales sin fines de lucro (que no significa que no busquen un resultado económico positivo sino que éste no es el objetivo del emprendimiento; que el propósito de estos pequeños productores asociados es generar una retribución por el trabajo y/o la producción de sus miembros y no obtener un "lucro" del capital aportado que, por otra parte, suele ser exiguo) se encuentran las Fundaciones, las Asociaciones Civiles, las Cooperativas y las Mutuales, a las que se agregan "Sociedades de Fomento" y "Cooperadoras" que, en la mayoría de los casos –pese a su denominación–, constituyen Asociaciones Civiles.

Las Mutuales son similares a las Cooperativas, y la intervención ante irregularidades debe surgir desde el ámbito judicial. No son lucrativas y, en general, tienen por objetivo brindar ayuda mutua frente a riesgos eventuales, desde apoyos económicos, servicios de salud, deportes, recreación y turismo, actuando por cuenta de sus asociados. Se diferencian de las Cooperativas en que no distribuyen excedentes.

En lo referente a las Asociaciones Civiles y Fundaciones, ambas se plantean dar satisfacción a las necesidades sociales, culturales, artísticas, científicas y deportivas de sus asociados y/o beneficiarios. Las Agrupaciones de Colaboración Empresaria (A.C.E.), actualmente reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación, no constituyen una forma societaria ni son sujetos de derecho. Las Agrupaciones como tales no persiguen fines de lucro, pero sí mejorar las producciones y servicios de sus miembros; no pueden vender ni prestar servicios al mercado como agrupación sino a través de cada integrante. Tienen por finalidad mutualista ayudar a sus miembros –empresas o formas asociativas– para desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de cada uno: compartir equipamientos, asesorarse asociadamente o adquirir insumos en forma conjunta. Tienen un fondo común por lo que se constituyen en un avance sobre las Sociedades de Hecho, ya que cualquier acreedor debe ir primero contra dicho fondo y luego, subsidiariamente, sobre los bienes personales de los integrantes de la Agrupación.

No se puede establecer a priori cuál es la forma más apropiada para organizar a los pequeños productores. En cada caso, según el tipo de producción, la fase de la producción que se procura asociar y/o la idiosincrasia del grupo humano en cuestión, se deberá escoger aquel agrupamiento que mejor se adapte.

Las formas asociativas de interés común sin fines de lucro (fundamentalmente las Asociaciones y las Fundaciones) aparecen como más propicias para efectuar tareas de promoción, asistencia, capacitación y tutorías, siendo las Cooperativas las más adecuadas para afrontar la producción y la comercialización en los mercados formales, ya que las Asociaciones no pueden operar comercialmente para el mercado.

En este sentido, en algunas situaciones, cuando se esté en condiciones de optar por la formalización, se deberá evaluar si no es adecuado combinar Sociedades Comerciales (que pueden estar integradas por Asociaciones, personas y Cooperativas) o, a la inversa, Cooperativas que tengan como asociados a Asociaciones e incluso a Sociedades Comerciales como las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y las Sociedades Anónimas (S.A.)³.

³ ELGUE Mario. CHIARADÍA, CLAUDI A ALEJANDRA. Formas Asociativas para la Agricultura Familiar. Elementos para el análisis funcional y normativo de las distintas formas jurídicas. PRODERNEA- PRODERNOA, 1a ed. Buenos Aires, 2007.

<http://www.ciap.org.ar/ciap/Sitio/Archivos/Formas%20Asociativas%20para%20la%20Agricultura%20Familiar.pdf>

Otros autores hablan de:

1) Grupos o Formas Protoasociativas: asociaciones que no registran formalidad jurídica alguna en su organización, como la gran mayoría de los grupos constituidos con el fin de recibir la asistencia técnica, capacitación y financiamiento de los programas de desarrollo y que pueden compartir algunos bienes o actividades. Esta es la forma más simple de asociación y probablemente la más extendida en la actualidad entre los pequeños productores rurales en función de ser una condición constitutiva o de acceso a los beneficios de los diferentes programas de asistencia y desarrollo existentes –tanto públicos como privados-.

2) Asociaciones simples o primarias (asociaciones civiles y sociedades de hecho): constitución de asociaciones civiles y sociedades de hecho que se han generalizado en los programas de desarrollo rural a partir de los grupos reunidos para acceder a los beneficios de los programas. En muchos casos las sociedades de hecho y actividades comunes no se dan entre todos los miembros de un mismo grupo sino entre algunos miembros de diferentes grupos, lo cual indica que predominan las relaciones diádicas y ego-centradas que trascienden los límites de los grupos constituidos por los programas en sus estrategias de intervención.

3) Sociedades Comerciales: estas asociaciones de productores son aquellas que adoptan formas jurídicas adecuadas a los requerimientos comerciales o de transformación que actualmente habilita el marco jurídico del país. Son poco extendidas entre los pequeños productores y la población rural vulnerable, y las experiencias existentes se encuentran transitadas por los segmentos más capitalizados que integran el heterogéneo mundo de la agricultura familiar. Por sus características son aquellas que pueden participar plenamente de las relaciones de mercado y acceder sin intermediarios o mediadores institucionales a redes de colaboración con empresas privadas, sean estas de carácter comercial o cooperativo.

4) Redes de Asociaciones y Empresas: a) Contratos de producción entre empresas y productores: los mecanismos de contratación o coordinación vertical tienden a expandirse en la medida que aumentan las exigencias de identificación, diferenciación, calidad y regularidad de provisión de los productos. Este tipo de situaciones pueden observarse en la vitivinicultura tanto entre empresas bodegueras y cooperativas con grupos de productores individuales, como también en la industria cervecera entre las empresas elaboradoras y los productores de cebada y lúpulo. En estos casos si bien las relaciones entre el productor primario y la agroindustria se rigen en su inmensa mayoría por contratos verbales, también existen acuerdos contractuales a partir de los cuales las empresas tratan de garantizar tanto el volumen de entrega como fundamentalmente la calidad del producto, lo cual implica en muchos casos la provisión de insumos específicos, asesoramiento técnico y supervisión continua del proceso productivo. b) Alianzas estratégicas entre empresas de industrialización y asociaciones de productores: como se mencionara anteriormente, las agroindustrias prefieren establecer sus vinculaciones con grandes productores en lugar de numerosos pequeños productores en forma individual debido a los menores costos de transacción. No obstante, aunque existen relativamente pocas experiencias, éste es un tema que puede ser resuelto a partir de las asociaciones de productores en la medida que pueden integrarlos, organizarlos, facilitar las tareas de capacitación y asistencia técnica por sí mismas, como intermediarios de la agroindustria o por su vinculación con las agencias de desarrollo, así como abordar tareas previas de clasificación, calidad, acondicionamiento y empaque. De este modo, las asociaciones de productores permiten remover los principales obstáculos que suelen encontrar los pequeños productores para su integración vertical con grandes industrias transformadoras, como lo demuestran algunas experiencias internacionales. c) Clusters: o agrupamientos territoriales de empresas alrededor de determinados segmentos productivos relevantes, son considerados agentes claves del desarrollo local por aquellas corrientes de pensamiento que sostienen que la competitividad ya no se asienta en forma agregada en países, sectores o en empresas aisladas, sino en los territorios y las redes construidas alrededor de los agrupamientos de empresas que se

asientan en los mismos. Estos clusters compuestos por establecimientos de la AF, microempresas y empresas de diversas dimensiones que participan en diferentes eslabones de una cadena de valor, se plantean una estrategia de mediano y largo plazo a partir del trabajo asociativo para la elaboración de un diagnóstico de situación, definición de estrategias de mejoramiento y capacitación en beneficio de cada uno de los eslabones y el conjunto de la cadena.

5) Redes Asociativas Complejas Público/Privadas: estas construcciones institucionales con diferentes grados de formalización y desarrollo también son excepcionales, pero cuando son exitosas tienen un gran impacto local y/o regional. En todos los casos, entre las asociaciones de productores y el mercado y sus agentes, existen mediadores institucionales que participan de algún modo en la organización o asesoramiento de los productores. Estos mediadores pueden ser públicos –agencias y programas de desarrollo, municipios, etc.- o de la sociedad civil –ONGs-, y en muchos casos participan en forma conjunta. En algunos subtipos: a) Alianzas entre asociaciones de la sociedad civil y asociaciones de la agricultura familiar: en estos casos los programas de desarrollo o agencias estatales promueven la vinculación de los grupos de beneficiarios con asociaciones pre-existentes que pueden actuar como organizadores, concentradores o eslabón superior para la transformación y comercialización de la producción de las asociaciones económicas de la empresa familiar. b) Acuerdos contractuales e integración con grandes industrias y cadenas de comercialización: el Estado municipal o alguna agencia estatal a cargo de programas de desarrollo organiza y gestiona la vinculación de los grupos de productores o asociaciones con grandes empresas transformadoras o cadenas de distribución o supermercados con el objeto de habilitar canales de comercialización de su producción a un mercado que trascienda el ámbito local. c) Participación en la organización de mercados: existen experiencias de municipios y las agencias estatales a cargo de programas de desarrollo que promueven y gestionan la organización de mercados donde los grupos de productores y sus asociaciones participan y, de ese modo, reducen la dependencia tradicional de los intermediarios accediendo a mercados más amplios. Esto incluye desde la organización de sistemas de coordinación que posibilitan acceder a una mejor información y negociación conjunta de precios en mercados concentradores y remates ferias, y otros que alcanzan una alta formalización organizativa y territorial como las ferias francas.

Los tres primeros tipos refieren a asociaciones u organizaciones en forma individual, mientras que los dos últimos a redes de asociaciones u organizaciones. Los criterios tomados en cuenta para definir estos tipos ideales han sido: a) el grado de complejidad organizacional expresado en la forma jurídica adoptada, la división de roles y jerarquías internas, y la correspondencia del tipo de forma jurídica adoptada en función de la actividad comercial y de agregado de valor de la asociación de la AF, y b) la naturaleza de los actores sociales que integran las redes de colaboración (privado o público)⁴.

El nuevo Código Civil y Comercial argentino en cuanto a las sociedades, modifica a las categorías societarias derogando a las sociedades “civiles” y fortaleciendo a las sociedades irregulares y a las nulas por su forma, a todas las que incluye en una nueva categoría que puede denominarse de “sociedades informales” (sección IV del Capítulo I), con validez de los pactos y responsabilidad mancomunada. Al respecto, reforma a la Ley n° 19.550, cuyo nombre pasó a ser “ley general de sociedades”, incorporando a la “sociedad anónima unipersonal”, tolerando en algún caso la unipersonalidad sobreviniente en otros tipos, facilitando la continuación social luego de la disolución y acrecentando las capacidades para ser socio. También aplica a las sociedades las

⁴ LATTUADA, Mario José; NOGUEIRA, María Elena; URCOLA, Marcos Andrés. Las formas asociativas de la agricultura familiar en el desarrollo rural argentino de las últimas décadas (1990-2014); Universidad de Valencia. Facultad de Economía; CIRIEC; 84; 8-2015; 195-228.
Urcola http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/13532/CONICET_Digital_Nro.16625.pdf?sequence=1&isAlloved=y

reglas y principios generales de las "personas jurídicas privadas" previstos en el cuerpo del Código Civil (arts.145 a 167). A su vez, traslada los contratos asociativos, que hasta ahora están en la ley de sociedades, al cuerpo principal del nuevo Código Civil y Comercial, regulando una parte general y suprimiendo toda referencia o exigencia de un objeto empresarial.

El nuevo texto de la ley de sociedades cambia fundamentalmente el régimen de la "empresa familiar informal", o sea el que aquella que, por falta de profesionalización, no acudió a instrumentarse como una sociedad "típica" (SRL, S.A., etc.) y, por ende, se rige hoy por las reglas de las "sociedades de hecho" (arts. 21 a 26 Ley n° 19.550). El nuevo texto modifica tales artículos para crear una nueva categoría societaria a la que denomina "de la Sección IV", y que se corresponde al concepto de "sociedades informales" y agrupa, en una misma regulación, a las que hoy son las "sociedades civiles", las "sociedad de hecho o irregulares" y las sociedades "nulas o anulables por atipicidad o falta de requisitos formales". Pues bien, a diferencia de lo que ocurría con la Ley n° 19.550, en el nuevo texto el contrato sí puede ser invocado entre los socios y sus cláusulas pueden oponerse contra los terceros que las conocían al contratar, incluso respecto de quién representa a la sociedad, todo lo que evita conflictos entre los socios y también con terceros. También la sociedad podrá adquirir bienes registrales a su nombre, por un acto de reconocimiento de todos los socios, permitiendo separar los bienes personales de los bienes afectados a la empresa familiar. Además, y esto es muy importante, salvo pacto expreso o que se trate de una sociedad "colectiva" que no pudo inscribirse, la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad no es solidaria e ilimitada como era, sino que pasa a ser mancomunada y divide en partes iguales. Finalmente, el pedido de disolución de un socio no opera si hay plazo pactado y si no lo hay, opera recién a los noventa días pero permite a los restantes continuar con la sociedad pagando la parte social a los salientes, todo lo que garantiza la continuidad.

La Ley n° 26.994, entre otras modificaciones, introduce la figura de la "sociedad anónima unipersonal". Los requisitos de esta nueva categoría son relativamente simples: solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas (art.1), se trata de un acto jurídico unilateral, no puede ser único socio otra sociedad anónima unipersonal (art.1), la denominación debe ser "sociedad anónima unipersonal, su abreviatura o la sigla "S.A.U." (art. 164); la integración del aporte debe ser un 100% al momento de la constitución (art.187), están sujetas a fiscalización estatal permanente (art. 299 inc.7), lo que implica que deban tener sindicatura plural (art.284, segundo párrafo, Ley n° 19.550) y directorio plural en forma obligatoria (art. 255, segundo párrafo, Ley n° 19.550). Se trata de la primera vez que la ley admite expresamente como sujetos a las sociedades inicialmente unipersonales, cuando el tema se hallaba negado o muy controvertido como ocurrió al negarse el concurso preventivo de "Great Brands" por el juez de primera instancia. En cuanto a la utilización de la nueva figura en materia de empresas familiares, si bien no será útil para las empresas pequeñas sí podrá ser muy útil para las empresas familiares de cierta envergadura, o las que, cualquiera sea su tamaño, ya están sometidas al art. 299 LS (con tres síndicos y tres directores), en tanto les dará la posibilidad de establecer unidades de negocios con patrimonios y personalidad jurídica diferenciada.

En el ámbito societario, el nuevo Código favorece el estatuto legal de las empresas familiares "informales" en materia de valor de los pactos internos, capacidad para bienes registrales y limitación de responsabilidad, además de admitir la capacidad de los cónyuges para constituir cualquier tipo social formal o informal. También posibilita a las empresas familiares medianas o ya sujetas a control estatal permanente, la posibilidad de utilizar a la "sociedad anónima unipersonal" como instrumento de descentralización operativa y legal⁵.

⁵ DUBOIS, Eduardo M. Favier (h). La Empresa Familiar Frente al Nuevo Código Civil y Comercial, en Empresa familiar, trabajos de doctrina, 19 febrero de 2016.

En el caso de las empresas chicas que estaban organizadas como "sociedades irregulares" o "sociedades de hecho", estas formas jurídicas dejaron de existir y en su lugar, aparecen las sociedades conocidas como "atípicas", "informales" o "de la Sección IV" del Código, que son aquellas que omite requisitos esenciales o que incumplen formalidades exigidas por la ley.

Estas nuevas sociedades tienen ventajas, ya que las irregulares no se podían invocar entre socios y frente a terceros, mientras que las de hecho sólo lo eran en el momento de la disolución. Ahora los socios ya no responden solidariamente con todos sus bienes por todo el pasivo de la sociedad frente a los terceros, sino como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales: cada socio responde solo por una porción del pasivo proporcional a su participación. Posibilidad innovadora de constituir una empresa unipersonal (ver el nuevo art. 1 de la Ley nº 19.550 con la modificación introducida por el Anexo II de la Ley nº 26.994). No solo ha descartado la propuesta de un tipo de sociedad agraria, sino que también, ha hecho desaparecer a la sociedad civil⁶.

2. Contratos para la constitución y desarrollo de la empresa agraria familiar.

Además de las formas jurídicas señaladas *ut supra* en el punto 1, los otros contratos agrarios tanto conmutativos como asociativos que usualmente son utilizados en el mundo agrario para la constitución y desarrollo de una empresa familiar -accidentales, arrendamientos, aparcerías, medierías, de explotación tambera- o son adoptados mínimamente por los agricultores familiares o directamente no se recurre a ellos. Basta con ver los datos que, al respecto, suministra el Registro Nacional de Agricultura Familiar. En el total país, recurren al arrendamiento en un 8%, a la mediería en un 1%, a la aparcería en otro 1% y en igual porcentaje a los contratos accidentales⁷.

3. Posibles formas jurídicas de integración de la "agricultura familiar" (AF).

Entre los instrumentos que sirven a la cadena de valor, en la que se puede insertar la AF se destacan algunos contratos agrarios como: los agroindustriales, maquila.

En primer lugar, y resultantes de la integración vertical en la agricultura, los agroindustriales; contratos que en la Argentina no han sido aún tipificados legalmente pese a su habitual utilización⁸.

Definidos por CONFORTINI y ZIMATORE como aquellos acuerdos entre agricultores y empresarios que tienen por finalidad, a través de la integración de sus respectivas actividades, realizar un intercambio de productos de características cualitativas determinadas, por una suma

<http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/la-empresa-familiar-frente-al-nuevo-codigo-civil-y-comercial-2/>

⁶ PASTORINO, Leonardo. "Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el derecho ambiental", en Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.n.l.p. 2015. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50577/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1

⁷ El total país se distribuye de la siguiente manera: propietarios el 35%, en condominio hereditario indiviso el 13%, posesión en tierra privada el 10%, tenencia en tierra fiscal el 4%, tenencia en tierra privada el 4%, en posesión comunitaria indígena el 2%, en propiedad comunitaria indígena el 2%, como integrante de pueblo originario que recibió tierras el 1%, otro el 16%; www.renaf.minagri.gob.ar/documentos/InformeNacional2014.pdf

⁸ Distinta es la opinión del Prof. CASELLA quien interpreta que la Ley nº 25.113/99 introduce por primera vez en nuestra legislación la categoría de contratos agroindustriales al utilizar esa denominación en el art. 7 y al reglar un tipo de contrato agroindustrial "concebido en base a la relación del contrato de maquila"; CASELLA, Aldo P., Acerca de la ley 25.113 sobre maquila y otros contratos agroindustriales, en "III Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario", p. 19, Rosario, IE Imprenta & Editorial, 2000

determinada de dinero, presentan, como también dicen los autores, “una densa trama de obligaciones recíprocas”⁹ 10.

Como característica saliente de estos contratos se ha señalado el desequilibrio existente entre la empresa integrada, esto es la agropecuaria, y la integrante, sea industrial o comercial. Pero también se ha puesto de manifiesto que, no obstante la mayor fuerza económica del industrial o comerciante que determina lo que se cultiva o cría, su cantidad y calidad, como también las pautas a seguirse en el proceso productivo para lograr abastecerse de la materia prima necesaria, interviniendo de este modo en el poder de dirección de la empresa agraria, el beneficio para el agricultor se pone en evidencia toda vez que puede colocar su producción de antemano¹¹ y a un precio que se determina a priori, reduciendo o suprimiendo los riesgos propios de la comercialización¹²; un desequilibrio que, por lo tanto, no sería del todo extremo.

La naturaleza jurídica de estos contratos no ha sido fácil de determinar por cuanto presentan elementos de diferentes figuras.

Los usos y costumbres en el país admiten tanto la modalidad conmutativa como la asociativa. Es así que observamos algunos contratos agroindustriales donde se establece el precio en dinero, si bien tomando como parámetro los precios de una determinada Cámara de Cereales, para un producto y fecha también determinados¹³. En otros, en cambio, se advierte la participación en los riesgos inherentes a la producción¹⁴. Asimismo, han sido constatadas formas de pago donde se combinan distintas variantes¹⁵, 16.

⁹ CONFORTINI, Massimo y ZIMATORE, Attilio, *Contratti Agro-Industriali*, en “Dizionari del Diritto Privato, Vol. IV, Giuffrè Editore, Milán, p. 207.

¹⁰ Así, para el empresario industrial o comercial, la de suministrar los insumos y el asesoramiento técnico comprometidos, adquirir la producción y pagar el precio de conformidad a lo establecido contractualmente. Y para el empresario agrario, las relativas a realizar el cultivo o la cría en la cantidad y calidad determinada, entregar en el tiempo convenido la producción acordada, emplear los insumos que el adquirente le suministre, admitir los controles sobre el cultivo o cría y las directivas técnicas que sean del caso; BREBBIA y MALANOS, *Op. cit.*, p. 363 y 364.

¹¹ CARROZZA, *Consideraciones sobre la Tipificación*, *Op. cit.*, p. 321.

¹² SAAVEDRA, Juan Pablo, *Contrato de cultivo*, en “Revista Actividad Agraria”, nº 1, p. 22 y 23, Montevideo, Uruguay, Impresora WER S.A., mayo 1988.

El precio establecido a priori no siempre resulta beneficioso; *Infra*, Capítulo XIII, cita 5, p. 216.

¹³ Se trata, por ejemplo, de contratos que bajo la denominación de “Contrato para siembra de...” o “Contrato de siembra y producción de...”, fijan las siguientes cláusulas con relación al precio: “Grano fresco en condiciones de elaboración para fábrica se abonará un 75% del valor fijado por la Cámara de Cereales de Rosario para trigo durante la quincena del...” y “Grano seco embolsado sobre camión en campo se abonará un 1,65% del valor fijado por la Cámara de Cereales de Rosario para el trigo durante la quincena del...”.

¹⁴ En tal sentido ZELEDÓN ZELEDÓN destaca la naturaleza asociativa del contrato al verificarse una interacción entre las partes que les permite obtener beneficios mutuos; ZELEDÓN ZELEDÓN, *Integración Vertical en Agricultura y Contrato Agroindustrial*, en “Teoría feneral e institutos de derecho agrario”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990 p. 319. Susana FORMENTO y Héctor PILATTI coinciden en que los acuerdos que habitualmente se concluyen responden a contratos tipos o esquemas rígidos que los reducen a contratos de cuasi adhesión, en los cuales, prácticamente, no se discuten las cláusulas salvo la referente al precio; lo que resulta incompatible con una coherente coordinación. Los autores destacan que, habida cuenta que el establecimiento a priori de un precio fijo puede ocasionar conflictos al momento de hacerse efectivo -si éste resultara mayor o menor con relación al precio de mercado al momento de la cosecha-, ha sido habitual observar el relacionamiento del precio con fórmulas que garanticen un porcentaje sobre el volumen de la producción y de acuerdo con los aportes realizados por cada una de las partes; FORMENTO Susana y PILATTI, Héctor Hugo, *Los contratos agroindustriales: su perfil jurídico*, en “VII Congreso Argentino de Derecho Agrario, Bahía Blanca”, publicación del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur en Disco Compacto, ISBN nº 987-1171-05-6, octubre de 2004.

¹⁵ También puede fijarse un precio mínimo por campaña que se incremente en un porcentaje que promedie la diferencia entre el mayor precio del mercado, al momento de entrega de la producción, y el precio mínimo establecido originariamente. Además, suelen compensarse las mejores condiciones técnicas del productor a través de bonificaciones especiales; *Ibidem*.

¹⁶ En cambio, a la luz de la legislación comparada, el contrato agroindustrial es consecuencia de un acuerdo interprofesional donde los productores agrícolas han conformado asociaciones a fin de negociar y acordar con las organizaciones interprofesionales de los industriales y comerciales las pautas que regirán, posteriormente, los contratos particulares.

Por su parte el contrato de maquila¹⁷ o de depósito de maquila, respondiendo asimismo al fenómeno de integración vertical, pero **coordinando o asociando solamente el agro con la industria transformadora, fue regulado en la Argentina en 1999.**

Explicando sus ventajas, el Profesor tucumano Víctor VÁZQUEZ aludía al modesto productor que podía lograr un mayor margen de utilidad sobre sus frutos, y también al procesador que se lo liberaba del pago de la materia prima obteniendo un porcentaje del producto final -como contraprestación por su labor- entregando el remanente al productor; finalmente, cada una de las partes procedía a la comercialización del producto procesado con un precio que se mantenía actualizado¹⁸.

Al definir el contrato de maquila o de depósito de maquila¹⁹, la ley alude al derecho de las partes a "participar en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí"²⁰. Alusión que podría llevarnos a interpretar que el contrato encierra una relación societaria que en realidad no existe. Tan es así, que frente a este derecho personal a participar, la ley consagra, a renglón seguido, el derecho real de propiedad que le asiste al productor agropecuario sobre la materia prima, a lo largo de todo el proceso de transformación, como así también sobre los productos terminados que finalmente le corresponden. También es del caso destacar que el procesador asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor, los que deberán ser correctamente identificados y puestos a su disposición. En definitiva, y más allá de la contradicción que muestra la norma aludiendo al derecho de participar, el uso de esta terminología pareciera querer indicar que con este régimen se responde a criterios de colaboración empresarial con perfiles exclusivos²¹.

Sancionando con la nulidad a las cláusulas que impongan al productor la obligación de vender parte o todos sus productos finales al procesador, o que traben la libre comercialización de dichos productos, se trata de evitar el estado de dependencia o subordinación del productor agropecuario que siempre es la parte más débil de la relación contractual.

Habida cuenta que la misma ley califica al contrato de maquila como contrato agroindustrial²², lo que podría justificarse por el hecho que esta ley se orienta a la regulación de la actividad económica que se integra entre la producción agropecuaria y la industria, debemos necesariamente indicar que, frente a las diferencias existentes entre estos dos contratos agrarios de integración vertical, la terminología utilizada por el legislador argentino no es la adecuada. Pese a los años transcurridos desde la sanción de esta ley que brinda al productor agropecuario una eficaz herramienta para obtener la transformación de su materia prima, beneficiándose con la incorporación del valor agregado que representa el producto industrializado y con la posibilidad de decidir el momento oportuno para su venta sin verse apremiado por la conservación de la

¹⁷ Denominación que, como explica Pascual ALFERILLO, proviene del vocablo árabe "makila" o "mikyala" y que significa "medida de capacidad", siendo usada en la actualidad para significar la "porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda" o "medida con que se maquila"; ALFERILLO, Pascual Eduardo. El contrato de maquila agropecuaria (ley 25.113), en "IV Congreso Argentino de Derecho Agrario `Hacia la Modernización del Derecho Agrario", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, pp. 73 - 74.

¹⁸ El autor indicaba que, según la actividad agrícola, la rentabilidad se incrementaba hasta en un 200% en relación a la comercialización del fruto primario; VÁZQUEZ, Víctor M., "Sobre la necesidad de regular el régimen contractual de maquila", comunicación presentada al V Congreso Argentino de Derecho Agrario, Santa Fe, 1989, inédito.

¹⁹ Como fuera explicado en anteriores oportunidades, se considera que el depósito de maquila no es más que una fase del contrato, siendo lo principal la transformación de la materia prima que podrá o no ser depositada; BREBBIA y MALANOS, Tratado Teórico Práctico de los Contratos Agrarios. Actualización, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002 p. 36.

²⁰ Primer párrafo del artículo 1.

²¹ ALFERILLO. "La maquila agropecuaria (ley 25.113) en la industria vitivinícola", en La Ley Gran Cuyo", Año 5, nº 3, junio de 2000, p. 279.

²² Incluso ALFERILLO hace alusión al "régimen legal para los contratos agro-industriales de maquila"; ALFERILLO. El contrato de maquila, Op. cit., p. 73.

producción primaria²³ -contando incluso con la exención impositiva al disponerse que esta relación no constituye actividad o hecho económico imponible²⁴-, podemos decir que no ha sido una normativa con mayor difusión a nivel nacional.

Los dos contratos que hemos analizado tienen, en la lucha por un modelo económico que sea equitativo, con igualdad de oportunidades para el sector de la Agricultura Familiar, un rol fundamental.

Por eso planteamos, en primer lugar, la necesidad de la regulación en Argentina de los contratos agroindustriales. Una regulación que debe ser armónica con la ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar y que, conjugando los principios de solidaridad²⁵ y complementariedad²⁶, ayude a consolidar esta forma de producción agropecuaria que es sinónimo de diversificación de la producción, de arraigo a la tierra y de defensa de la familia rural.

En segundo lugar, la difusión del contrato de maquila. Creemos que esta difusión bien puede encontrarse con la aplicación de las leyes sobre "Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles"²⁷ y "Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol"²⁸. Además, la exención impositiva que la ley brinda al proceso de transformación de la materia prima es una ventaja que merece ser conocida y aprovechada por el agricultor familiar. No menos importante resulta el beneficio que representa el valor agregado a la materia prima agropecuaria, caracterizada por ser estacional y perecedera, como consecuencia de su transformación.

²³ El profesor tucumano Víctor VÁZQUEZ indicaba que la industrialización en algunos productos primarios significaba una rentabilidad superior al 200% y que el precio del producto procesado siempre se mantenía actualizado; VÁZQUEZ, Op. Cit.

²⁴ Artículo 1 Ley n° 25.113, último párrafo.

²⁵ Como sabemos la solidaridad como valor se identifica con el destino de los demás; se trata de un valor que se realiza en la vida de relación. Entre sus características la solidaridad presenta la de tener como objetivo la resolución de las necesidades básicas de una sociedad, autorizando a rectificar el principio de igualdad mediante medidas discriminatorias en favor de los más débiles.

²⁶ Como explica Horacio KRELL, el principio de complementariedad señala que la realidad desborda a las explicaciones. Cada uno creció con valores, fines, deseos, necesidades y miedos, que fijaron la posición desde donde se mira y es el diálogo con diferentes opiniones el que aumenta la comprensión porque la realidad es compleja. Asimismo resalta el carácter complementario de las ciencias experimentales, que manipulan objetos, con las ciencias humanas que describen el sentido que detectan en la realidad.

Indica que el cambio social debe apoyarse en el principio de complementariedad. La hipótesis del *bootstrap*, continúa el autor, asume que cada elemento se define por lo que es y por su red de relaciones evidenciando su complementariedad. El universo es una red de sucesos que se desprenden de propiedades de otras partes y la consistencia global determina la estructura de la totalidad de la red.

El cambio requiere que el individuo sea el centro, que aprenda a gestionarse a sí mismo por su propia cuenta, ubicándose donde pueda contribuir, atento a los cambios y comprometido con su organización. De este modo, dice, el cambio es impulsado creativamente y el hombre reinventa formas de organización según los cambios del entorno; ver <http://www.emprendedoresnews.com/tips/canjes/el-principio-de-complementariedad.html>

²⁷ Ley n° 26.093/06 reglamentada por Decreto n° 109/07.

²⁸ Ley n° 26.334/07.